

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 11 de 2022. Informo a la señora Juez, que vencido el término de traslado del recurso interpuesto por el abogado Alexander Calle Mora en contra del auto No.379 del 1° de febrero del presente año, se constató que se encuentra ya actualizada la información requerida en la página Urna de abogados inscritos. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 457

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Orfa Nery Ico
Causantes: Miguel Ángel Ico Castro y Evangelina Anaya de Ico

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ALEXANDER CALLE MORA, frente al auto No.379 del 1° de febrero del presente año, mediante el cual, se le negó el reconocimiento de personería para obrar como representante judicial de la señora ORFA NERY ICO ANAYA al verificarse que no se hallaba inscrito en la página URNA de la Rama Judicial.

ANTECEDENTES

1. La demandante, confirió poder al abogado ALEXANDER CALLE MORA, para que la represente en este proceso, solicitando el citado profesional del derecho el reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado de la citada heredera.
2. Mediante auto No. 379 del 1° de marzo del año en curso, se negó dicho reconocimiento de personería, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 5° inciso 2° del decreto 806 de 2020, dado que, una vez consultada la página URNA de la rama judicial, no arrojó resultados los datos del citado profesional del derecho.
- 3.- Mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado, el citado abogado interpone recurso de reposición en contra del auto Nro. 379 precitado, del cual se corrió el traslado pertinente a los demás interesados, con pronunciamiento de la abogada de los demás herederos, quien manifiesta que se adopte la decisión que en derecho corresponda, toda vez que el profesional aportó la prueba de su registro en la Urna.

4.- Vencido el comentado traslado, y revisada nuevamente la página URNA de la Rama judicial, con fecha 10 de marzo del año en curso, se constató que el abogado CALLE MORA actualizó sus datos en el citado registro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto lo anterior, se tiene que la omisión que se señaló en el auto objeto de reproche ha quedado subsanada, ya que como fue reseñado en aparte anterior, ahora figuran los datos del doctor ALEXANDRER CALLE MORA en la página URNA de la rama judicial, y si bien no es procedente revocar el proveído reprochado, como quiera que el mismo se fundó en situación que era cierta y real para la fecha de su emisión, se procederá no obstante, a reconocer personería al citado profesional del derecho, por cumplir el poder otorgado con los requisitos de ley.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALEXANDER CALLE MORA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: RECONOCER, no obstante, por las razones expuestas en este auto, personería adjetiva al DR. ALEXANDER CALLE MORA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.306.275 expedida en Popayán-Cauca y Tarjeta Profesional No. 82976 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la señora ORFA NERY ICO ANAYA, en los términos y para los efectos del poder a él legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 045 del día 14/03/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0b89f32b1d5ff017700a2b1ad81b13b4821da36af6553da89f91c8667
e3348**

Documento generado en 13/03/2022 09:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>